

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	posetas.
Seis meses.....	18'50	>
Tres id.....	10	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	>
Tres id.....	9	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL GOBIERNO CIVIL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 305.)

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Dispuesto por Real orden de 22 del corriente mes se provea mediante concurso la vacante que de Ingeniero Vocal existe en el Instituto Geológico y Minero de España, y cuya provisión corresponde al primer turno de los que establece el artículo 84, capítulo 14 del Reglamento de 1.º de abril de 1927,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la referida vacante a concurso libre entre los Ingenieros Jefes y Subalternos del Cuerpo de Minas bien en activo o supernumerarios.

Los aspirantes a la vacante la solicitarán mediante papeleta, a la que acompañarán los justificantes de los méritos que aleguen, durante el plazo de diez días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid 23 de octubre de 1929.—
El Director general, S. Fuentes Pila.

(*Gaceta* 26 octubre 1929).

Instalaciones eléctricas.

Visto el expediente incoado a instancia de D. José San Millán Guinea, en nombre de la Sociedad Hidroeléctrica «La Orden», que solicita la concesión necesaria para establecer el tendido de varias líneas de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la ya establecida de la central «La Orden» a Cadiñanos, en éste último pueblo, la suministren a los de Arroyuelo, Villapanillo, Villavedeo, Cebolleros, No-fuentes, Mijangos, Bascuñuelos, Lozares, Lomana, Quintana María, Santotis y Trespaderne, todos de la provincia de Burgos, para el alumbrado público y privado y como fuerza motriz en los mismos.

Resultando: Que estimados suficientes los documentos presentados para servir de base a la instrucción del expediente, fué abierta información pública mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 24 de diciembre de 1927, señalando el plazo de treinta días para que los que se creyeren perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones y que durante este plazo se presentaron dos reclamaciones suscritas, la una por D. Félix Ruiz García, vecino de Lozares de Tobalina, y la otra por D. Inocencio Cadiñanos, en nombre de su esposa.

Que en la primera se hace constar que la Sociedad peticionaria, sin esperar el plazo de reclamaciones y sin la debida autorización, ha colocado postes para el tendido de las líneas en dos fincas de la propiedad del reclamante sin que se haya abonado cantidad alguna, a pesar de haberlo solicitado y sin que tampoco

se le haya atendido al pretender que los postes se colocaran en los linderos de las fincas, por cuya razón solicita se ordene a la Sociedad peticionaria el cumplimiento de la ley y el abono de los perjuicios que se le irrogan. Que en la segunda se solicita se ordene a la Sociedad peticionaria levante el transformador que sin autorización ha colocado en una era de la propiedad de la esposa del reclamante en término de Lomana y que por cierto no figura en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL a los efectos de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el peticionario, en su contestación a las citadas reclamaciones, se limita a manifestar que cree no deban ser tenidas en cuenta, pero que de todos modos se someterá a lo que la ley le dicte.

Resultando: No haberse presentado más reclamaciones en los Ayuntamientos a que pertenecen los pueblos afectados por las líneas, según constan en las certificaciones expedidas por las Alcaldías respectivas.

Resultando: Que con el trazado de las líneas se cruzan las carreteras del Estado de Trespaderne a Mercadillo, Trespaderne a Puente-larrá y Cereceda a Laredo; la vía del ferrocarril de Ontaneda Burgos-Soria-Calatayud, algunos caminos municipales y sendas de servidumbre, los ríos Nela y Gereá, cauces de menor importancia y terrenos de dominio público, desarrollándose el resto del trazado por terrenos comunales y fincas de propiedad privada en los términos municipales de Trespaderne, Valle de Tobalina y Merindad de Cuesta-Urria, y sobre las cuales se solicita la imposi-

ción de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que la Jefatura de la primera División técnica y administrativa de Ferrocarriles informa favorablemente la petición en cuanto afecta al cruce del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud cerca de No-fuentes, y asimismo la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con el informe del Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto, propone las condiciones con que podría otorgarse la concesión, informando además en sentido favorable la Verificación Oficial de Contadores eléctricos y la Abogacía del Estado, y que por ésta y por la Jefatura de Obras públicas se propone también sean desestimadas las dos reclamaciones presentadas.

Visto el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Considerando: Que las obras son de utilidad pública y que en la tramitación del expediente se han observado los preceptos reglamentarios.

Considerando: Que las dos reclamaciones presentadas quedan atendidas por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias a que siempre está obligado el concesionario, y a quien los reclamantes, por otra parte, pueden obligar a que retire de sus fincas los postes y cualquier otro elemento de la instalación que en ellas hubiera colocado y no permitirle que nuevamente las ocupe, aun cuando se decretara sobre las mismas la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, mientras no proceda al abono de la indemnización correspondiente, cuyo importe se fijará entre el concesionario y los

propietarios, y en último extremo siguiendo la tramitación establecida en los artículos pertinentes de la Ley de expropiación forzosa y con las modificaciones posteriores de la misma y las inherentes a la Ley de 23 de marzo de 1900,

De acuerdo con lo propuesto por la Sección de Fomento de este Gobierno civil, he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a la Sociedad Hidroeléctrica «La Orden» para el tendido de las líneas de transporte de energía eléctrica que, partiendo en Cadiñanos de la antes establecida desde la central «La Orden», a Cadiñanos, suministre la energía producida en la central a los pueblos de Arroyuelo, Villapanillo, Villavedo, Cebolleros, Nofuentes, Mijangos, Santotis, Trespaderne, Bascuñuelos, Lozares, Lomana y Quintana María, todos de la provincia de Burgos, para el alumbrado público y privado, y como fuerza motriz en los mismos, concediéndose, en consecuencia, a la misma Sociedad peticionaria, la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado de Trespaderne a Mercadillo, Trespaderne a Puentelarrá y Cereceda a Laredo, ferrocarril de Ontaneda-Burgos-Soria-Calatayud, caminos municipales, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado por el peticionario, y suscrito en 31 de agosto de 1927 por el Ingeniero Industrial D. Enrique Pozas, han de ocuparse o ser afectados de algún modo con las líneas de transporte antes citadas, y con las redes de baja tensión que, derivadas de aquéllas por medio de los correspondientes transformadores, distribuyan la energía en los pueblos citados.

2.^a Se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas particulares cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, del día 24 de diciembre de 1927, entendiéndose esta servidumbre impuesta con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de marzo de 1900 y Reglamento de 27 de marzo de 1919, y por consiguiente, sin que el concesionario pueda en modo alguno ocupar ninguna de las fincas sobre las que se impone la servidumbre, sin que proceda el abono de la correspondiente indemnización, a no ser que sea autorizado por el propietario para

ocupar la finca respectiva sin cumplir aquel requisito.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición primera, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

4.^a Las líneas de transporte serán aéreas, de alambre de cobre desnudo, cuyas secciones habrán de satisfacer a las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919, con la limitación que corresponde al mínimo establecido en el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores. Las corrientes en la línea principal serán trifásicas, a la tensión inicial de 5 000 voltios entre fases, que será rebajada en los transformadores, de tal modo, que la diferencia de potencial entre el conductor que lo tenga más elevado y la tierra no exceda de 125 voltios eficaces.

5.^a No se permitirá en manera alguna que las líneas de alta tensión se tiendan sobre edificios, ya sea en el interior de los pueblos o aislados fuera del casco de los mismos, aun cuando las líneas no fueran apoyadas directamente sobre ellos.

6.^a Los apoyos de la línea en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento antes citado, habiendo de ser sustituidos todos los que, encontrándose ya colocados, no tengan la altura necesaria para que el punto más bajo del conductor inferior diste, por lo menos, seis metros del suelo, y aquellos que no tengan secciones suficientes para resistir en buenas condiciones de seguridad los esfuerzos a que han de estar sometidos.

7.^a Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los extremos de línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los de sustentación de éstas en el caso en que se empleara tal sistema, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los vancos de cruce de las carreteras del Estado y de los caminos municipales y todos los emplazados en sitios frecuentados, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados, lo que obliga a que los referidos postes tengan al menos la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado,

8.^a No se permitirá el empleo de vientos o tirantes metálicos para contrarrestar los esfuerzos en los postes donde cambia la dirección del trazado ni en otro alguno, empleándose en caso necesario los tornapuntas de madera, los postes pareados o la combinación de éstos con los tornapuntas.

9.^a Los postes que limitan el vano de cruce del ferrocarril de Ontaneda-Burgos-Soria-Calatayud, serán metálicos o de hormigón armado, empotrados en uno y otro caso en un macizo de hormigón enterrado a profundidad suficiente y emplazados lo más cerca posible del límite de la explanación de la vía. Su altura será la necesaria para que, además de exceder de seis metros la altura sobre el carril de la vía, sea la reglamentaria la distancia vertical del conductor inferior sobre el más elevado de los telegráficos o telefónicos del ferrocarril en el tramo de cruce. Antes de proceder a la colocación de estos postes, la Sociedad concesionaria de la instalación presentará a la primera División técnica y Administrativa de ferrocarriles el proyecto detallado de los mismos con los cálculos justificativos de su resistencia e indicando el punto kilométrico exacto de la vía donde ha de tener lugar el cruce a fin de que sea aprobado aquél por la citada División.

10. En el vano de cruce del ferrocarril, en los de cruce de las carreteras del Estado, en todos los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce sobre los caminos municipales cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta tres (3) metros los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenido en aisladores independientes de los que soportan los conductores y haciéndose la unión entre conductor y fiador con ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1'30 metros.

11. Se evitarán los cruces de las líneas de alta con las de baja tensión, pero si excepcionalmente hubiera necesidad de efectuar alguno, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para este caso establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento y a la suspensión de los conductores de las líneas que se crucen.

12. En las cabinas destinadas a la colocación de transformadores, así como en la instalación de éstos y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc. se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento citado. Se cuidará de que la distancia desde el terreno al piso de la cabina de madera, si se emplea este sistema, no sea inferior a 5 metros, y de que la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, en todos los casos, tenga lugar a una altura de seis metros, por lo menos, desde el suelo. Dentro de las cabinas se prohíben, en absoluto, los cruces de conductores de alta y baja tensión.

13. En el tendido de las redes de distribución a baja tensión se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del antes citado Reglamento.

14. Las obras en su totalidad, deberán quedar terminadas, con arreglo a condiciones, dentro del plazo de ocho (8) meses contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se se publique esta concesión.

15. Las tarifas máximas de consumo para el alumbrado serán las siguientes:

A tanto alzado.

Una lámpara, de 10 bujías, fija, (filamento metálico), precio mensual, 2'25 pesetas.

Dos lámparas, de 10 id. id., (id. id.), 3'75.

Tres lámparas, de 10 id. id., (id. id.), 5'50.

Una lámpara, de 16 id. id., (id. id.), 2'50.

Una lámpara, de 25 id. id., (id. id.), 4'25.

Por contador.

Por el primer hectowatio-hora, de consumo mensual, 3'45 pesetas.

Por cada uno de los 9 hectowatios-hora siguientes, de consumo mensual, 0'07.

Por cada uno de los hectowatios-hora, comprendidos desde el 11.º al 60.º de consumo mensual, 0'015.

Por cada hectowatio-hora, a partir del 60.º de consumo mensual, 0'012.

16. El conjunto de la instalación, en lo que a la línea de transporte a alta tensión se refiere, y tanto durante la construcción como en la explotación estará sujeta a la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, a la que el concesionario dará cuenta del principio y terminación de las obras.

17. Terminada la instalación en su totalidad y después de haberlo así manifestado el concesionario se procederá al reconocimiento de la misma, que se llevará a cabo por el Inspector oficial, a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado, levantándose acta del resultado, en la que se hará constar si la instalación se halla o no conforme en todo con las condiciones de la concesión. La referida acta, firmada por el Inspector oficial y por el concesionario o su representante, se remitirá a la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, quien en vista del resultado de aquélla, autorizará o no la explotación de la instalación, no pudiendo comenzarse ésta sin la expresa autorización citada, y debiendo el concesionario entregar antes a la referida autoridad, y por duplicado, un plano o esquema de las instalaciones y la reglamentación del servicio para su examen por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia.

18. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

19. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo; en la Ley de protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de febrero y 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

20. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero, y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente, por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna, y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

21. La falta de cumplimiento de cualquiera de éstas condiciones, por parte del concesionario llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 120 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 28 de octubre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Circulares.

El Alcalde de Gumiel del Mercado me comunica se halla depositada en aquel pueblo una burra de las señas siguientes: pequeña, parca, cerrada, con una raya negra en la cruz, sin herrar en las cuatro extremidades, sin esquilas y no tiene cabezada.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a fin de que el dueño pueda recogerla en la citada Alcaldía.

Burgos 30 de octubre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Por el Excmo. Sr. Intendente de esta región, y a los fines del estudio Administrativo Regional correspondiente al presente año, dispuesto por Reales órdenes de 9 de enero y 12 de julio últimos, *Diarios Oficiales*, números 8 y 152, encarezco a los señores Alcaldes de los partidos judiciales de Burgos, Sedano y Villarcayo, faciliten con la debida puntualidad a la Intendencia militar de la sexta región las noticias que, cumpliendo lo preceptuado en el apartado e) de referidas disposiciones, les serán interesadas, relativas a recursos disponibles para abastecimiento de personal y ganado del Ejército, esperando del celo de los citados Alcaldes que tan pronto le sean pedidas las indicadas noticias procederán a cumplimentarlas en la forma que se les prevenga.

Burgos 30 de octubre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Esta Corporación, en sesión de 28 del actual, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de cabeza de partido, acordó que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados

por los Ayuntamientos en el mes actual a las tropas del Ejército y Guardia civil sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'42
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1'52
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	0'48
El kilogramo de paja larga..	0'10
El kilogramo de carbón....	0'24
El id. de leña.....	0'12
El litro de aceite.....	2'20
El id. de petróleo.....	0'76

Burgos 30 de octubre de 1929.—El Presidente accidental, Pedro Díez-Montero.—El Jefe administrativo militar, José Sarmiento.—P. A. de la C. P.—El Secretario interino, Pedro J. García.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Sasamón.

Formados los padrones de vehículos de tracción mecánica existentes en este término municipal, para el próximo año de 1930, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante el mismo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que contra los mismos juzguen oportunas.

Sasamón 28 de octubre de 1929.—El Alcalde, P. O., Fructuoso Triana.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Barrios de Villadiego. Quintana del Pidio.

Alcaldía de Partido de la Sierra en Tobalina.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1930, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Partido de la Sierra el Tobalina 26 de octubre de 1929.—El Alcalde, Eusebio Llano.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Mahamud. Valdorros. Terradillos de Esgueva. Villaescusa de Roa.

Alcaldía de Castrillo Matajudios

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el próximo año 1930, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal del 23 de agosto de 1929.

Castrillo Matajudios 27 de octubre de 1929.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

Alcaldía de Fuentenebro.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Fuentenebro 28 de octubre de 1929.—El Alcalde, Francisco Redondo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Yudego y Villandiego.

Mahamud.
Santa Cecilia.
Sasamón.
Santa María Ananúñez.
Salas de Bureba.
Quintanilla de la Mata.
Torresandino.

Alcaldía de Villafranca Montes de Oca.

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villafranca Montes de Oca 28 de

octubre de 1929.—El Alcalde, Florentino Barrio.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Partido de la Sierra en Tobaína, Tejada, Quintanilla del Coco, Espinosa de los Monteros, Castil de Carrias, Villambistia, Villavedón, Zazuar, Villovela de Esgueva, Coruña del Conde, La Revilla y Haedo, Carrias, Villadiego.

Alcaldía de Sotillo de la Ribera.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución por rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de este distrito municipal para el año de 1930, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Sotillo de la Ribera 27 de octubre de 1929.—El Alcalde, Teodoro Morquillas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Junta de Oteo, Hoyales, Monterrubio de Demanda, Villasur de Herreros, Merindad de Castilla la Vieja, Sasamón, Valle de Valdelaguna, La Sequera de Haza, Jurisdicción de Lara, Villatuelda, Renuncio, Fuentebureba.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Acordado por la Comisión municipal permanente de este distrito el arriendo por cinco años, mediante subasta, de la plaza de toros, de esta ciudad, se hace público este acuerdo a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, a fin de que, durante el plazo de ocho días se puedan presentar contra el mismo las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 26 de octubre

de 1929.—El Alcalde, Emilio Zuñeda.

Aprobado por la Comisión municipal permanente de este distrito el arriendo, mediante subasta, del arbitrio de puestos públicos, para el año de 1930, se hace público a los efectos del artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, concediéndose el plazo de ocho días para que contra dicho acuerdo puedan presentarse las reclamaciones que se consideren justas, pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 26 de octubre 1929.—El Alcalde, Emilio Zuñeda.

Alcaldía de Tordueles.

Formadas y aprobadas por el Ayuntamiento pleno de este distrito las ordenanzas para la exacción en este término sobre derechos y tasas municipales sobre los perros, y prestación personal y de transportes, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones por escrito que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tordueles 27 de octubre de 1929.—El Alcalde, Mariano Merino.

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de octubre.

Número 223. Ministerio de Fomento. Real orden ampliando hasta el 31 de diciembre próximo el plazo fijado para completar la documentación y demás requisitos legales los peticionarios de servicios regulares de Transportes.

Núm. 224. Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo que, mientras no se disponga otra cosa, quede en suspenso el artículo 62 del Estatuto de Recaudación, relativo a los recibos anuales y semestrales de la contribución.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que las entidades provinciales y municipales y organismos dependientes de este Ministerio ceden autorización a los funcionarios veterinarios para asistir al Congreso y Asamblea que han de celebrarse en Barcelona y Sevilla, en el mes de octubre del presente año.

Núm. 225. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden circular disponiendo que la presidencia en actos oficiales, cuando no asista el Gobernador civil sino los Delegados del Gobierno o de dicha Autoridad, corresponderá al Gobernador militar, si se halla presente en el acto.

Núm. 226....

Núm. 227....

Núm. 228....

Núm. 229....

Núm. 230. Ministerio de la Gobernación. Real orden relativa a la constitución por los Ayuntamientos de partidos de Practicantes y Matronas o Parteras titulares.

Núm. 231. Ministerio del Ejército. Circular sobre incorporación a filas de los reclutas de servicio ordinario del reemplazo de 1929.

Núm. 232. Ministerio de Fomento. Real orden dictando las reglas que se indican relativas al abono de un canon, por los concesionarios de servicios públicos, por transportes por carretera.

Núm. 233. Ministerio de Fomento. Real orden relativa a la distribución de las multas que se impongan por infracciones cometidas por empresas dedicadas al servicio público de viajeros en vehículos de motor mecánico.

Núm. 234. Real orden disponiendo que el Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en provincias, antes de autorizar la celebración de espectáculos de aeronáutica, deberán solicitar de la Dirección general de Navegación y Transportes aéreos el nombramiento de un técnico aeronáutico que les informe y asesore sobre las condiciones a exigir.

Núm. 235. Diputación provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de septiembre último.

Núm. 236. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se abra concurso para cubrir las Secretarías vacantes de los Ayuntamientos de primera categoría y de Diputaciones provinciales que figuren en la relación que se inserta.

Núm. 237....

Núm. 238. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se tengan por convocadas las oposiciones a ingreso en la primera categoría del Cuerpo de Secretarios

de Ayuntamiento y Secretarías de Diputaciones provinciales.

Núm. 239. Ministerio de la Gobernación. Real orden resolviendo comunicación dirigida por el General Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.

—Ministerio de Fomento. Real orden resolviendo dudas de algunas Juntas provinciales de Transportes y Delegaciones de Hacienda, respecto a la aplicación de la Real orden de 27 de marzo último.

—Idem. Id. dictando las reglas que se indican relativas a los servicios discrecionales de mercancías sin sujeción a itinerario determinado.

Núm. 240....

Núm. 241. Ministerio de la Gobernación. Real orden aclarando dificultades para la debida interpretación del artículo 27 del Reglamento de 22 de mayo último, sobre desinfección, desinsectación y desratización de establecimientos, edificios y vehículos del servicio público.

Núm. 242. Ministerio de Trabajo y Previsión. Real orden aprobando el proyecto de Reglamento que se inserta, relativo al seguro obligatorio de viajeros por ferrocarril.

Núm. 243. Ministerio de Trabajo y Previsión. Real orden concediendo los beneficios que se indican a la Cooperativa de casas baratas «El Crucero de San Julián» de esta ciudad.

Núm. 244. Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo que de en suspenso en toda España la tramitación de los registros mineros en que la sustancia mineral solicitada sea de estaño.

Núm. 245. Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo se hagan extensivos a los auxiliares administrativos del Servicio de Catastro de la riqueza rústica los beneficios otorgados por el artículo 9.º de la Real orden de 13 de enero de 1926 a los funcionarios del cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Núm. 246. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Ayuntamiento de Fortuna y la Audiencia territorial de Albacete.

—Idem. Otro id. id. entre el Capitán general de la segunda Región y el Juez de primera instancia del Salvador, de Granada.

Núm. 247....